



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05345-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL VÁSQUEZ ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Vásquez Alarcón contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 399, su fecha 19 de enero de 2006 que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene a la demandada que lo reponga en su puesto de trabajo y que le pague las remuneraciones dejadas de percibir; solicita, asimismo, que se declare la vigencia del Convenio Colectivo de fecha 11 de octubre del 2002 y de la Resolución de Alcaldía N.º 1289 y que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 086. Manifiesta que ingresó a la Municipalidad emplazada el 28 de enero del 2000, suscribiendo contratos de locación de servicios; que, reconociéndose que, en realidad, él tenía una relación laboral, bajo el régimen laboral de la actividad privada, el Sindicato de Obreros Municipales de San Juan de Lurigancho y los representantes de la emplazada, en el mes de octubre del año 2002, convinieron en reconocer su *status* laboral, juntamente con un grupo de trabajadores, expidiéndose la Resolución de Alcaldía N.º 1289-2002, que les reconoce la condición de servidores contratados a tiempo indeterminado; que, posteriormente, se expidió la Resolución de Alcaldía N.º 086-2003, dejando sin efecto la primera resolución, basándose en la supuesta incapacidad del Sindicato para negociar la inclusión en planilla de los trabajadores contratados. Agrega que, desde el 29 de enero del 2003, la nueva gestión municipal viene hostilizando a los trabajadores, obligándolos a suscribir contratos de locación de servicios; que el 5 de agosto del 2003 se le impidió el ingreso a su centro de trabajo, vulnerándose sus derechos al trabajo y la protección contra el despido arbitrario.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el demandante no tuvo vínculo laboral, puesto que suscribió contratos de locación de servicios, por lo que no fue despedido; que se dejó sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 1289 porque



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contravino las normas legales vigentes, por haberse basado en un acuerdo celebrado por el Sindicato, en representación de personas que no tenían vínculo laboral, además de haberse dispuesto la contratación de personal, sin que se cuente con plazas vacantes y presupuestadas.

El Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, con fecha 6 de junio del 2005, declara fundada, en parte, la demanda, respecto al extremo en que se solicita la reposición del demandante, por considerar que se demostró que él tenía vínculo laboral, pese a lo cual la emplazada lo despidió sin causa; y declaró improcedentes los demás extremos de la demanda, por estimar que se requiere de la actuación de prueba para dilucidarlos.

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declaró improcedente la demanda, respecto al extremo de la pretensión en que se solicita la reposición del demandante, por considerar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado; y la confirmó, con el mismo fundamento, en relación a los demás extremos de la demanda.

FUNDAMENTOS

1. La demanda de autos ha sido declarada improcedente por la recurrida, aduciendo que existe una vía igualmente satisfactoria para resolver la presente controversia; sin embargo, no se ha tenido en cuenta el criterio vinculante establecido en los fundamentos 7 y 8 de las STC N° 206-2005 PA/TC, en el sentido que el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado (que invoca el demandante), incluida la reposición, cuando se denuncia un despido sin imputación de causa, como lo hace el recurrente.
2. La pretensión tiene los siguientes extremos: a) que se deje sin efecto el despido de que habría sido objeto el demandante; b) que se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo; c) que se le paguen las remuneración dejadas de percibir; d) que se declare la vigencia del Convenio Colectivo de fecha 11 de octubre del año 2002 y de la Resolución de Alcaldía N° 1289; y e) que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N° 089.
3. Este Colegiado estima que, respecto a los dos últimos extremos de la pretensión, no existen en autos suficientes elementos de juicio para dilucidarlos, dado que las razones que aduce la Resolución de Alcaldía N.º 089 para dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 1289 (que esta se elaboró sin criterio técnico o método de evaluación ni transparencia; y que contraviene la Ley N.º 25593, dado que el Sindicato negoció y celebró un convenio colectivo en representación de personas que no tenían vínculo laboral) requieren ser probadas mediante la actuación de pruebas por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; razón por la cual deben ser desestimados; no obstante, se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía pertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Emitir pronunciamiento con relación a los demás extremos de la pretensión, exige que se dilucide previamente si el recurrente tenía vínculo laboral con la Municipalidad emplazada o si, por el contrario, tenía una relación de carácter civil, como esta sostiene.
5. A fojas 196, 197 y 198 obran registros de asistencia de la Unidad de Personal, en los que se aprecia que el recurrente estuvo sujeto a un horario de ingreso y salida del centro de trabajo; de fojas 202 a 208 corren contratos denominados de “locación de servicios”, en los que se consigna que el recurrente es contratado para desempeñar funciones de obrero y de pintor, en la División de Obras Públicas; a fojas 209 obra el certificado de trabajo expedido por el Jefe de la Unidad de Personal, que expresa que el demandante “trabaja como pintor, dependiente de la División de Limpieza Pública (...) demostrando puntualidad, responsabilidad (...)”; a fojas 210 obran copias legalizadas de carnés de trabajo; de fojas 211 a 244 corren numerosos memorandos e informes, relacionados con las labores que desempeñaba el demandante para la entidad emplazada; a fojas 240 corre un informe relacionado con la “tarjeta de asistencia del personal de Obras Públicas”, en el que se menciona la asistencia del demandante, en su condición de “personal obrero de la División de Obras Pública”. El recurrente laboró para la emplazada desde el 28 de enero del 2000 hasta el 10 de octubre del 2002, bajo contratos denominados de “locación de servicios”, y del 11 de octubre del 2002 hasta el 5 de agosto del 2003, sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, sumando 3 años y 7 meses de labores.
6. Aplicando el principio de primacía de la realidad, tenemos que esta abundante documentación demuestra fehacientemente que el recurrente sí tuvo una relación laboral, en la condición de obrero, esto es, bajo el régimen laboral de la actividad privada, puesto que desempeñó sus labores bajo condiciones de subordinación y dependencia y sujeto a un horario de trabajo.
7. Habiéndose suscrito contratos denominados de “locación de servicios no personales” para simular una relación de carácter civil, con el propósito de encubrir lo que en realidad era una relación laboral, se ha producido la desnaturalización del contrato, por lo que se convirtió en uno de duración indeterminada. Por tanto, el recurrente solamente podía ser despedido por causa justa. Constatándose en autos que el demandante fue despedido sin expresión de causa, es evidente que se han vulnerados sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario, puesto que la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador se encuentra afectada de nulidad –y, por consiguiente, el despido carecerá de efecto legal– cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona.
8. Debe tenerse presente que lo dispuesto por la Resolución de Alcaldía N.º 089 no enerva lo señalado anteriormente respecto al *status* laboral del demandante, puesto que la desnaturalización de su contrato de trabajo se produjo con anterioridad a la suscripción del Convenio Colectivo del 11 de octubre del 2002 y a la expedición de la Resolución de Alcaldía N.º 1289, ya que ingresó a la Municipalidad emplazada el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28 de enero del año 2000.

9. Teniéndose en cuenta que la reclamación del pago de las remuneraciones dejadas de percibir tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, este extremo de la pretensión debe desestimarse, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la forma legal pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo, respecto al despido y a la reposición en el centro de trabajo.
2. Ordenar que la emplazada reponga al recurrente en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda, respecto a los demás extremos de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)